

Geb Shipping Company Limited v. Transportes Marítimos del Pacífico S.A.

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CONSULTA N° 231-2004 LIMA

Lima, veintisiete de enero de dos mil seis.-

VISTOS, con lo acompañado; y ATENDIENDO:

Primero: Que es materia de Consulta, la resolución de fecha diez de setiembre de dos mil tres, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara fundada la demanda de reconocimiento de laudo expedido en el extranjero con fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve por el árbitro Edgard Newcomb a favor de la empresa Geb Shipping Company Limited en contra de Transportes Marítimos del Pacífico Sociedad Anónima a que se contrae la traducción oficial de fojas ciento cincuenta y siete.

Segundo: Que, entre otros, la Consulta procede contra las resoluciones finales de primera instancia que no han sido objeto de apelación, en los que la parte perdedora estuvo representada por curador procesal, como establece el artículo 408 inciso 2° del Código Procesal Civil; en el caso de autos, la empresa Transportes Marítimos del Pacífico Sociedad Anónima ha estado representada por un curador procesal por lo tanto esta Sala Civil Suprema tiene competencia para conocer de la resolución consultada como órgano de segunda instancia en un proceso que se ha iniciado en la Sala Superior.

Tercero: Que revisado el proceso se advierte que la empresa Overseas Service Agency Sociedad Anónima, en representación de Geb Shipping Company Limited, solicita que se reconozca el laudo arbitral de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el árbitro Edward Newcomb a favor de la empresa Geb Shipping Company Limited y en contra de Transportes Marítimos del Pacífico a fin de que esta última cumpla con pagar lo siguiente: a) Cincuenta mil setecientos ocho punto setenta y cinco dólares americanos, en razón del incumplimiento del contrato de fletamiento de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, suma a la que debe agregarse los intereses devengados equivalentes al ocho por

ciento anual contados desde el primero de mayo de mil novecientos noventa y seis hasta el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de acuerdo a lo establecido en el laudo, lo que equivale a once mil trescientos cuarenta y ocho punto sesenta y dos dólares americanos, b) ocho mil novecientos uno punto treinta y ocho libras esterlinas, en razón del incumplimiento del contrato de fletamiento de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y seis; y, c) mil trescientos treinta y siete libras esterlinas, por los costos del procedimiento arbitral, los mismos que incluyen los honorarios del árbitro y sus gastos.

Cuarto: Que la solicitante ha cumplido con acompañar el original del laudo arbitral materia de reconocimiento con su respectiva traducción oficial reuniendo la formalidad prevista en el artículo 96 de la Ley General de Arbitraje –Ley 26572, con las legalizaciones del Cónsul Peruano en Londres, así como la certificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú como aparece de fojas ciento cincuenta y siete a ciento noventa y ocho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 segundo párrafo de la citada Ley.

Quinto: Que el Laudo en mención resuelve sobre derechos patrimoniales, por lo tanto es susceptible de arbitraje conforme a las leyes de la República, y no es contrario al orden público internacional, por lo que al haberse cumplido con la exigencia legal anotada, así como lo establecido en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecho en Nueva York el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobado mediante Resolución Legislativa número 24810, resulta procedente su reconocimiento al no haberse formulado contradicción alguna.

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 408 inciso 2° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso; APROBARON la resolución consultada obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, su fecha diez de setiembre de dos mil tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar FUNDADA la demanda; en los seguidos por Overseas Service Agency Sociedad Anónima, con Transportes Marítimos del Pacífico Sociedad Anónima, sobre reconocimiento de laudo expedido en el extranjero; y los devolvieron.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA

CAROJULCA BUSTAMANTE

SANTOS PEÑA

MANSILLA NOVELLA

MIRANDA CANALES